



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/87/2023

PROMOVENTE: CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL PARTIDO UNIDAD POPULAR.

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Vistos los autos del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano** del rubro indicado, promovido por **Carmen Rodríguez Martínez²**, quien se ostenta como Secretaria de Alianzas **Estratégicas** del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Unidad Popular, en contra de la Comisión de Honor y Justicia **de dicho Partido**, de quienes reclama la omisión de dar el **trámite** correspondiente a la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, reencauzado por este Tribunal a la citada Comisión de Honor y Justicia.

1. ANTECEDENTES.

¹ Todas las fechas son del año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En a delante actora o accionante.

De los hechos narrados, de las constancias de autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de juicio ciudadano JDC/67/2023. En diez de mayo, la actora promovió vía *per saltum* ante este Tribunal un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de reclamar del presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Unidad Popular de Oaxaca, el pago de dietas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril.

1.2 Acuerdo plenario de reencauzamiento. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, el Pleno de este Tribunal determinó la improcedencia del juicio intentado y reencauzó el medio intentado a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político Unidad Popular.

1.3 Presentación del segundo juicio ciudadano³. El veintiséis de junio, la parte actora presentó ante la oficialía de partes este Tribunal Electoral, su escrito de demanda.

1.4 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintiséis de junio, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el presente Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave JDC/87/2023, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

1.5 Radicación. Por acuerdo de treinta de junio, se radicó el presente Juicio Ciudadano y se requirió a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político Unidad Popular a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, el trámite de

³ Visible en fojas 2 a 13 del expediente JDC/87/2023.



publicidad, informe circunstanciado y aquella documentación que consideraran necesaria para la resolución del presente asunto.

1.6 Contestación al requerimiento. Con fecha seis de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el trámite de publicidad, informe circunstanciado de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Unidad Popular.

1.7 Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de trece de julio, este Tribunal dio vista a la actora con el informe circunstanciado y demás constancias remitidas por la autoridad responsable.

1.8 Contestación de la vista a cargo de la actora. Con escrito recibido el dieciocho de julio en oficialía de partes de este Tribunal, la actora contestó la vista que le fue concedida, así también manifestó estar inconforme con la resolución intrapartidista, por lo que con su escrito realizó una ampliación de su demanda y presentó juicio ciudadano en contra de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político Unidad Popular.

1.9 Oficio de la autoridad responsable. Mediante oficio sin número recibido el dieciocho de julio en oficialía de partes de este Tribunal, la autoridad responsable hizo del conocimiento que con fecha trece de julio notificó a la actora la resolución emitida en el expediente intrapartidario CHyJ/PUP/02/2023.

1.10 Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de diecinueve de julio, el magistrado ponente al advertir la actualización de una causal de improcedencia que impide el estudio de fondo de la controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.11 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de diecinueve de julio, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

2. COMPETENCIA.

La competencia tiene como supuesto el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia. Así pues, la competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así, encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los órganos jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.



Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Conforme al precepto transcrito, las personas gobernadas tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

Lo anterior guarda armonía con los múltiples precedentes dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales dieron nacimiento a la jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

2. IMPROCEDENCIA.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **este Órgano Jurisdiccional considera que**

el presente juicio de la ciudadanía debe desecharse por existir un cambio de situación jurídica.

Al respecto, cabe mencionar que en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en el artículo 11, inciso b), con relación al artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴.

El artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

⁴ En adelante Ley de Medios Local.



- Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

Así, aunque la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea el único modo, pues basta que se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso por alguna otra causa o medio, para actualizar la improcedencia señalada.

En esas circunstancias, ya no tendría objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda⁵.

En el presente juicio de la ciudadanía se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues hay un cambio de situación jurídica.

Esto es así, porque como se advierte del escrito primigenio de demanda presentado por la parte actora, manifiesta ser una persona indígena, militante y secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Unidad Popular, así, para acreditar su personalidad remite copia simple de su credencial de afiliación⁶ que le fue expedida por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Además, de los agravios planteados por la actora se advierte que su pretensión consiste en que este Tribunal ordene a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político de Unidad Popular, para que inmediatamente radique, sustancie y dicte la resolución correspondiente del medio de impugnación intrapartidario, iniciado por la parte actora.

En esa tesitura, se tiene que la parte actora manifiesta que dicha omisión le genera agravios como lo es la violación a su derecho de acceso a una justicia intrapartidista y de acceso a un recurso rápido.

Luego, se tiene que, mediante oficio presentado el catorce de julio por la autoridad responsable, notifica a este Tribunal que con fecha diez de julio fue emitida la resolución intrapartidaria

⁵ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Visible en la foja 15 del presente expediente.



del expediente CHyJ/PUP/02/2023, reencauzado por esta autoridad, mismo que fue promovido por la actora.

Por otra parte, de la respuesta dada a la vista que le fue otorgada a la accionante se tiene que, dentro de sus manifestaciones hace del conocimiento de este Tribunal que el trece julio pasado le fue notificada la resolución emitida dentro del expediente CHyJ/PUP/02/2023.

Así también, mediante oficio sin número presentado ante oficialía de partes de este Tribunal por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia el dieciocho de julio, remiten las constancias con las que manifiestan haber notificado a la actora la resolución recaída al expediente intrapartidario CHyJ/PUP/02/2023.

En estima de este órgano jurisdiccional, el acto que reclama la parte actora ha dejado de ser vigente, toda vez que, como se advierte la petición primigenia realizada por la accionante fue que se ordenara a la Comisión de Honor y Justicia, **radicara, substanciara y resolviera** el medio intrapartidario, lo cual como la misma actora menciona en su escrito de dieciocho de julio ya le fue notificado al pasado trece de julio, en consecuencia, a ningún fin práctico llevaría realizar el análisis de los agravios planteados por la accionante, ya que se ha presentado un cambio de situación jurídica.

En tal virtud, resulta claro que la nueva situación jurídica surgida con motivo de la resolución emitida el diez de julio por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Político Unidad Popular, ha extinguido la materia del presente juicio, en consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), administrado con el diverso 11, inciso b), de la Ley de Medios Local.

4. ESCISIÓN.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que, mediante acuerdo de trece de julio, este Tribunal ordenó dar vista a la parte actora con las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable.

En ese sentido, el dieciocho de julio la actora presentó en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional un escrito con el que manifiesta estar ampliando su escrito de demanda y, promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución emitida el diez de julio pasado por la autoridad responsable, mediante la cual desechó su medio de impugnación intrapartidario.

Como se advierte de las manifestaciones realizadas por la parte actora, se duele de un acto diverso al planteado en su escrito primigenio de demanda, por lo que amerita pronunciamiento por separado, ya que se surte en la especie lo previsto por el artículo 33, de la Ley de Medios Local, que al efecto dice lo siguiente:

“Artículo 33. Cuando se tramiten en un mismo expediente asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, la escisión será acordada por el Consejo General o el Tribunal.”

En esos términos, se advierte la necesidad de darle un tratamiento separado al escrito presentado por la parte actora, de ahí que resulta necesario integrar un diverso medio de impugnación, en aras de tutelar su derecho de acceso a la justicia⁷.

Por tanto, analizando el catálogo de medios de impugnación que contiene la Ley de Medios Local, esta autoridad determina que los hechos que refiere la parte actora, se encuentran en

⁷ Al respecto, cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, la Tesis XX/2012, de rubro: ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 54



la hipótesis del Juicio Ciudadano, previsto en el artículo 104, de la Ley de Medios Local, el que establece:

“Artículo 104. El juicio para la protección de los derechos político electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación agraviada.”

En consecuencia, se considera procedente reencauzar el escrito presentado por la ciudadana Carmen Rodríguez Martínez parte actora en el presente juicio, a un nuevo Juicio Ciudadano.

En esa tesitura, remítase el escrito original signado por Carmen Rodríguez Martínez de fecha dieciocho de julio a la Secretaría General de este Tribunal, para que, forme el nuevo Juicio bajo el número que le corresponda y lo remita a la ponencia que por turno le corresponda.

Dejando copia certificada del citado escrito en autos del presente expediente, a efecto de que éste se encuentre debidamente integrado

Lo anterior, sin que ello implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio impugnativo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se escinde el escrito de dieciocho de julio presentando por la parte actora.

Notifíquese como corresponda a la parte actora, a la autoridad responsable y por estrados al público en general. Lo

anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁸; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁹, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

⁸ Nombramiento de Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

⁹ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.